



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

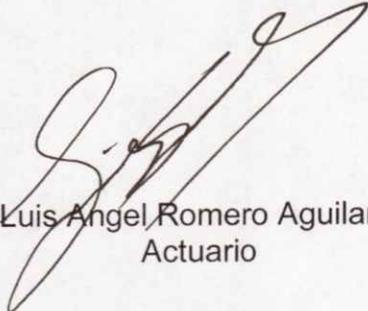
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-159/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **catorce de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **nueve horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico al Partido Acción Nacional y demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la resolución indicada. Doy fe.


Luis Angel Romero Aguilar
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-159/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIO: ISRAEL HERRERA
SEVERIANO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-114/2015, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida directamente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*; y



HECHOS DEL CASO

I. Presentación del procedimiento especial sancionador.

El primero de junio del dos mil quince, la parte actora, presentó su escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Radicación en el Instituto Electoral del Michoacán.

Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, la queja anteriormente señalada fue radicada bajo el expediente número IEM-PES-294/2015;

2. Diligencias de investigación. En la misma fecha, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias para la verificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada. Diligencia que fue desahogada el mismo día.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron los representantes del Partido Revolucionario Institucional ni del Verde Ecologista de México, en ese mismo acto se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, así como las contenidas en el escrito de denuncia y las enunciadas en dicha audiencia.

4. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicha queja fue remitida mediante oficio IEM-SE-5560/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en donde fue radicado



bajo el expediente TEEM-PES-114/2015.

El cual fue resuelto el veintinueve de junio siguiente, en donde el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015.

TERCERO. Se impone, al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

CUARTO. Se impone, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma electoral, y vigilen la conducta de sus candidatos.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes”.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que fue radicado con la clave **ST-JRC-62/2015**, y resuelto el dieciséis de julio de dos mil quince, por medio del cual esta Sala Regional consideró lo siguiente:

“Bajo este contexto, esta Sala Regional estima que es procedente la revocación de la resolución emitida por el Tribunal electoral el pasado veintinueve de junio de este año, para que, dicho órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que realice el estudio conforme a los hechos que le fueron denunciados, y,



en caso de que advierta la necesidad de reclasificar, deberá de manera fundada y motivada y previo a la emisión de la resolución correspondiente hacer del conocimiento de dicha determinación a las partes a efecto de que estas manifiesten lo que a su interés convenga”

III. Resolución impugnada. El veinte de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de esta Sala Regional, recaída al expediente ST-JRC-62/2015, en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida directamente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015.”*

Dicha resolución fue notificada personalmente a la parte actora, el día veintiuno de julio siguiente.

IV. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución citada en el numeral anterior.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-159/2015**; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3056/15.



VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintinueve de julio del dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó la radicación y admisión del presente juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

VII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; la cual se emite con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Manuel Tinoco Rangel, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada por el



Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte de julio de dos mil quince, relativa al procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número TEEM-PES-114/2015, mediante la cual declaró la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida directamente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinte de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el



veintiuno de julio siguiente (foja 207 y 208 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de julio del año en curso, y si del escrito de presentación de la demanda (foja 5 del cuaderno principal) aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el veinticuatro de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, José Manuel Tinoco Rangel, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Acción Nacional la parte que presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, inciso o) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor,



en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el veinte de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber declarado la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida a José Carlos Lugo Godínez, candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a dichos partidos por culpa *in vigilando*;

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



sin embargo, a juicio del partido actor, la conducta denunciada resulta determinante para el resultado final de la elección, ya que de acreditarse dicha irregularidad, la misma pudo afectar los resultados de la votación obtenida por dicho candidato; por lo que, se tiene por colmado el requisito en análisis.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, en las páginas 703 y 703, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, consistente en que se deje sin efectos la sentencia del tribunal electoral local y tener por acreditado que la propaganda denunciada sí vulneró lo establecido en el artículo 87 inciso o) del Código Electoral local en relación con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aplicar una sanción a los infractores.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con el número TEEM-PES-114/2015, en la cual declaró la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



CUARTO. Síntesis de agravios y precisión de la *litis*.
Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

¹ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



Ahora bien, tenemos que esencialmente el partido actor se duele de que el tribunal electoral local, realizó una indebida interpretación del artículo 87, inciso o) del Código Electoral de Estado de Michoacán, con respecto a los artículos 24 y 130 Constitucional, en relación al principio de separación iglesia-estado y a la prohibición expresa de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, ya que considera que al colocar la lona en la iglesia, conlleva a que la misma, es la imagen religiosa en la publicidad. Aduce que esto coacciona moralmente al electorado y que es la finalidad de la separación iglesia-estado.

Señala que el análisis de la propaganda electoral con imágenes religiosas que se denunció no debe hacerse manera estricta sino amplia, puesto que dicho artículo constitucional evita a toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales.

Por otra parte sostiene que el denunciado al colocar la lona publicitaria en una iglesia presiona al electorado en el sentido de poner de manifiesto su afinidad con la iglesia donde fue colocada la publicidad.

Ahora bien, en el presente asunto la *litis*, se constriñe a determinar si el tribunal electoral local, indebidamente interpretó los artículos 87, inciso o) del Código Electoral de Estado de Michoacán, con respecto de los artículos 24 y 130 Constitucional. Lo que llevó a declarar inexistentes las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a



los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*.

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe resaltar como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

En el caso el Partido Acción Nacional, aduce que el tribunal electoral local, realizó una indebida interpretación de los numerales 87, inciso o) del Código Electoral de Estado de Michoacán, con respecto a los artículos 24 y 130 Constitucional.

Previo al estudio de la resolución impugnada, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales



aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del



acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación

Ahora bien, para estar en condiciones de darle puntual contestación al agraviado vertido por el partido actor, es preciso señalar las consideraciones que emitió el tribunal responsable en la sentencia que por esta vía se reclama.

En principio es de señalarse cuales fueron las pruebas que tuvo a su alcance:

- a) Documental pública, consistente en la certificación de veinticuatro de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una lona con propaganda electoral correspondiente al candidato denunciado.
- b) Técnica, relativa a cuatro placas fotográficas que, a decir del quejoso, acreditan que la lona con contenido de propaganda electoral fue colocada sobre la barda de una iglesia católica.
- c) Documental pública, relativa a la certificación realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que al veinte junio de dos mil quince, la lona materia de la denuncia ya no se encontraba expuesta en la pared.

Del anterior caudal probatorio, el tribunal local tuvo por demostrado lo siguiente:



- Que de las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral, una vez justipreciadas, se tenía que la lona materia de la denuncia, correspondía a propaganda electoral del candidato denunciado José Carlos Lugo Godínez.
- Que atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida la lona materia de la denuncia, se advertía que tuvo como propósito, promover la candidatura de José Carlos Lugo Godínez, a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; que ello se estima así, porque de su contenido se alcanzaba a apreciar las leyendas "ZAMORA", "DR. LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL"; de ahí que por sus características particulares, se trataba de propaganda de naturaleza electoral, máxime que no fue negada por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia.
- Que del contenido de la lona mencionada, no se apreciaba elemento alguno que pueda relacionarse con la religión católica, pues no correspondía a símbolos, emblemas o elementos ligados con religión alguna.
- Que su difusión se hizo en la etapa de campañas en el actual proceso electoral, el cual inició el veinte de abril de dos mil quince y concluyó el tres de junio del mismo año, esto es, se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva al candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos



Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del proceso electoral 2014-2015 en esa Entidad.

- Que al veinte de junio de dos mil quince, ya no se encontraba la lona materia de la denuncia.
- En consecuencia, que administrados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, **generaban plena convicción sobre la existencia de la lona con propaganda electoral.**

Enseguida, en el fondo del asunto, vertió un marco normativo iniciando por los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 87 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de los numerales referidos concluyó que existía la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado.

Además, que el impedimento debería estimarse a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; así como a los actos de campaña que realizaran los candidatos; es decir, la prohibición se orientaba desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; de ahí que ese Tribunal



hubiese venido sosteniendo, que resultaba aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Razonó que en el procedimiento, se hacía valer la supuesta utilización de símbolos religiosos en relación a la propaganda electoral. Que en tal sentido, ésta Sala Regional Toluca había ordenado en la resolución que se cumplimentaba, que se debía "*estar atento al contenido de la propaganda*", a efecto de corroborar si efectivamente se trataba de una violación al principio de separación Estado y las iglesias, por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Sobre esa base, que en el caso se atendería estrictamente a los supuestos fácticos demostrados en el proceso, a fin de no apartarse del curso normal y legal que rigen las garantías del denunciado, esto es, la queja está basada en la utilización de una iglesia como símbolo religioso dentro de la propaganda materia de la denuncia, con independencia de su ubicación.

Así, que en esa línea argumentativa, cabía destacar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, residía en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilizaran de manera directa y expresa, símbolos, signos o imágenes religiosas, que implicaran proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.



En ese contexto, que la Constitución Federal y la normativa electoral de Michoacán, prohibían que se utilizaran símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, o en los actos de campaña que a su vez realizara, y que denotaran una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De esta manera, que una característica relevante que debería acreditarse en el asunto, para actualizar la violación a la prohibición de referencia, consistía, en principio, en analizar si se utilizaron símbolos religiosos en la propaganda electoral, por parte del denunciado José Carlos Lugo Godínez.

Al respecto, que del análisis de la lona en cuestión, por lo que veía exclusivamente al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí sola, resultaba insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violentara el principio de separación de Estado- iglesias, ya que como se había establecido, se debería atender estrictamente al hecho denunciado, consistente en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, de ahí que en la lona referida, no se advertía elemento alguno que permitiera vincularla con símbolo relativo a la religión.

En efecto, tratándose del tema de uso de símbolos religiosos, de la propaganda no se identificaba, en la especie, que el denunciado sustentara su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas



religiosas, ya que de las imágenes sólo se observaba propaganda electoral lícita, sobre la pared de una iglesia.

Por lo que, de la lona motivo de denuncia, no se observaba que en su contenido obrara imagen, símbolo o distinción que se vinculara con la religión, pues de la justipreciación de las imágenes contenidas en el expediente, sólo se identificaba la atinente al rostro de un candidato, así como las referencias "ZAMORA", "DR. LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL".

En ese sentido, argumentó, el tribunal responsable, que para tener actualizada una infracción por usar símbolos religiosos en la propaganda electoral, necesariamente, tales símbolos tendrían que contenerse en la misma, de modo que la información difundida o publicada, forzosamente, debería referirse o relacionarse con cuestiones de carácter religioso; de ahí que en el caso se debería atender, estrictamente, a la prohibición de que se contuvieran símbolos religiosos en la propaganda, tal como el denunciante lo refería.

Pues, era incuestionable que la propaganda contenida en la lona, no podía considerarse como propaganda o publicación religiosa; pues no se usaban palabras o indicaciones relacionadas con alguna confesión de ese carácter; ni mucho menos, se trataba de una reunión de carácter político en la iglesia.

En otras palabras, a juicio de la responsable, el que se hubiera fijado una lona con la foto del candidato José Carlos Lugo Godínez, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, no conllevaba a una propaganda electoral con símbolos religiosos.



Por consiguiente, que por cuanto correspondía al uso de símbolos religiosos, no se acreditaba peligro de que se coaccionara moral o espiritualmente hacia alguna fuerza política a efecto de que se votara por un determinado candidato, ya que, se reiteraba, la propaganda denunciada no contenía elementos religiosos que se relacionaran con la renovación y elección de los órganos del Estado.

Con base en lo anterior, ese órgano jurisdiccional concluyó que, en razón de que no se acreditaba la infracción que se imputaba al entonces candidato denunciado, por la presunta utilización de símbolos religiosos, tampoco se actualizaba algún tipo de vinculación al respecto, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de manera que no era posible atribuirles falta alguna a esos institutos políticos por culpa *in vigilando*.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional, realizará el estudio de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación al agravio hecho valer por la parte actora.

En este sentido, el agravio que expone en esta instancia, se califica de **inoperante**.

Merece el calificativo de **inoperante**, en virtud de que el actor es omiso en atacar de manera frontal todas las consideraciones que vertió la autoridad responsable, para tener por no acreditada la infracción denunciada.



En efecto, el actor en esta instancia sólo se limita a señalar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 87, inciso o) del Código Electoral de Estado de Michoacán, con respecto a los artículos 24 y 130 Constitucional, en relación al principio de separación iglesia-estado y a la prohibición expresa de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, ya que al colocar la lona en la iglesia, conlleva a que la misma, es la imagen religiosa en la publicidad, y que esto coacciona moralmente al electorado y que es la finalidad de la separación iglesia-estado.

Además, que el análisis de la propaganda electoral con imágenes religiosas que se denunció no debía hacerse de manera estricta sino amplia, puesto que dicho artículo constitucional evita a toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales.

Por otra que el denunciado al colocar la lona publicitaria en una iglesia presiona al electorado en el sentido de poner de manifiesto su afinidad con la iglesia donde fue colocada la publicidad.

Aspectos, que no controvierten la totalidad de los argumentos que expresó la autoridad responsable, los cuales previamente han sido reseñados.

En efecto, el actor no vierte algún argumento para confrontar, por ejemplo, en cuanto la autoridad responsable sostuvo que la propaganda contenida en la lona, no podía considerarse como propaganda o publicación religiosa; pues no se usaban palabras o indicaciones relacionadas con alguna confesión



de ese carácter; ni mucho menos, se trataba de una reunión de carácter político en la iglesia. Tampoco vierte algún argumento para confrontar lo señalado por la responsable en el sentido que la propaganda no correspondía al uso de símbolos religiosos, pues no se acreditaba peligro de que se coaccionara moral o espiritualmente hacia alguna fuerza política a efecto de que se votara por un determinado candidato, ya que, se reiteraba, la propaganda denunciada no contenía elementos religiosos que se relacionaran con la renovación y elección de los órganos del Estado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que a consideración de esta Sala Regional, la interpretación que realizó el tribunal electoral local, fue correcta, toda vez que tal y como lo señala en la resolución impugnada, la colocación de una lona con propaganda electoral en la barda de una iglesia, por sí sola, no actualiza el supuesto uso de símbolos religiosos, y resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de iglesia-Estado, ya que como quedó establecido, el tribunal electoral local, en apego a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, atendió estrictamente al hecho denunciado, consistente en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, de ahí que toda vez que en la lona objeto de denuncia, no advirtió elemento alguno que permitiera vincularla con la utilización de símbolos religiosos relativo a la religión, es que se declaró inexistente la conducta denunciada y en consecuencia la responsabilidad de los denunciados.

En ese sentido, tal y como quedó establecido en la resolución de este órgano jurisdiccional, recaída al



expediente ST-JRC-62/2015, el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Por cuanto hace al análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

En efecto, la correcta interpretación de los artículos del código comicial de Michoacán referentes a la campaña y propaganda electoral, y a la finalidad de la separación entre la iglesia y el estado, llevan a concluir que las restricciones referentes a la utilización de los símbolos religiosos operan en todos los actos que realizan los partidos políticos a efecto de promocionar su plataforma electoral así como para la obtención del voto, puesto que de lo que se trata es evitar cualquier acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos, según se mencionó en el proceso legislativo de la reforma constitucional del artículo 24.



Además, que estas limitantes operan en toda propaganda realizada o llevada cabo por los partidos políticos, con independencia del medio por el cual la difundan, esto es, prensa, radio, televisión, espectaculares, trípticos, inclusive internet y redes sociales.¹

Puesto de lo que se trata es de evitar a toda costa la utilización de los símbolos religiosos como medio para interferir en la voluntad del electorado, siendo que esta limitante en el ejercicio del derecho a la libertad de religión encuentra su sustento en lo preceptuado en la propia constitución.

Se subraya que la utilización de símbolos religiosos, y por tanto, la infracción a esta disposición, se configura en la medida que los partidos políticos, utilizan dentro de lo que es considerado como propaganda electoral, elementos o alusiones a símbolos de esta naturaleza, esto es, que en el contenido de la propaganda o en el mensaje vertido por cualquier medio de comunicación, se encuentren insertos éstos de algún modo.

Así, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que la apreciación que el partido actor tiene, en relación a la configuración de los elementos que integran la conducta denunciada, es incorrecta, al decir que *"la finalidad de la separación iglesia-estado lleva a concluir que las restricciones referentes a la utilización de los símbolos religiosos operan en todos los actos que realizan los partidos políticos a efecto de promocionar su plataforma electoral, así como la obtención del voto, puesto que de lo que se trata es*

¹ En similares términos se pronunció la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-115/2015.



evitar cualquier acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente imágenes religiosas, como en el caso acontece, puesto que el denunciado al colocar una lona publicitaria en una iglesia presiona al electorado en el sentido de su voto al poner de manifiesto su afinidad con la iglesia en donde fue colocada su publicidad.”

En conclusión, esta Sala Regional considera que la propaganda electoral de los candidatos o partidos políticos así como todos los actos que estos realicen, evidentemente, deben de respetar lo prescrito en el artículo 87, párrafo primero, inciso o), del código electoral local, que señala que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, esta prohibición es muy clara y no permite una interpretación amplia como el partido actor aduce, en ese sentido, la conducta se constriñe a que dicha propaganda no debe contener símbolos religiosos, lo que se traduce a una sola cosa, la propaganda electoral que se utilice para la obtención del voto, no debe contener, alusiones de tipo religioso, así que, el hecho de que en los autos del expediente TEEM-PES-114/2015, esté demostrada la colocación de propaganda electoral en la pared de una iglesia, consistente en una lona con la imagen de candidato José Carlos Lugo Godínez, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esto no implica que con dicha situación se actualice la conducta tipificada en el numeral en cita.



No obstante, debe de señalarse que en determinados casos, la colocación de propaganda electoral, bajo cierto contexto podría actualizar la citada infracción, empero como en la especie la acreditación de la lona se tuvo en el costado de la iglesia, ese hecho por sí solo no puede acreditar tal infracción.

En conclusión, al haberse calificado de inoperantes los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-114/2015.

NOTIFÍQUESE, por estrados, al partido político actor, así como a los demás interesados; y, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL
EXPEDIENTE ST-JRC-159/2015.**

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se declaró la inexistencia de la conducta denunciada consistente en utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida directamente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

Mi voto fue a favor porque coincido con la conclusión a la que se llegó respecto de que se confirme la resolución en comentario; sin embargo, en mi opinión, el análisis de la infracción acusada, debió realizarse de un modo diverso.

En la sentencia se estimó que del contenido del artículo 87, párrafo primero, inciso o) del Código electoral local en comentario, se desprendía una prohibición muy clara, que sólo aludía a que la propaganda electoral no debía "contener" símbolos religiosos; al respecto, según las consideraciones doctrinales que se plasmaron, se dijo que el *contenido* es lo que aparece dentro y plasmado en el medio publicitario en comentario.

Y es esto último lo que no comparto del todo. La hipótesis prohibitiva establece que los partidos políticos deben "abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su



propaganda". El verbo aludir¹, quiere decir: "Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella", y esto permite afirmar que la prohibición para los partidos políticos incluye las referencias aun indirectas a imágenes o símbolos religiosos en su propaganda, así sea que los símbolos no estén en el interior preciso de sus contornos.

Esta referencia "indirecta" de que hablo, debe analizarse de caso en caso, contextualmente, tomando en cuenta las circunstancias de modo y de hecho que rodean a la propaganda acusada y no meramente viendo su "contenido" de manera insular. Es decir, puede darse el caso de que la propaganda no contenga en sí, gráficamente, alguna imagen religiosa, pero que, por la manera y circunstancias en que está colocada haga referencia a algún símbolo religioso, o de manera indirecta enfatice o se vincule con algún tema o alocución religiosa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis XVII/2011², sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto dicen:

"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad,

¹ Obtenida de la consulta en línea del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna *alusión religiosa directa o indirecta*, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter **religioso** en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.”

Ciertamente, en la sentencia que aquí nos ocupa se dice, en un párrafo, casi al final, que en algunos supuestos y bajo cierto contexto la colocación de la propaganda electoral podría actualizar la infracción; pero esto se dice, -y este es mi punto-, cual si fuera una puntualización tangente, para un ulterior o distinto caso (que no es éste), cuando, para mi, ésta era la respuesta a desarrollar frente a la acusación que se hacía por el denunciante.

En el caso considero que el ilícito acusado no se encuentra acreditado, no por el hecho de que la propaganda no contenga símbolos religiosos como se dice en la sentencia (que no fue lo que se acusó), sino por el hecho de que no obstante que la lona (que no tenía impreso en sí algún símbolo) se encontraba colocada en un edificio de culto, éste hecho, dadas las características y el resultado del visual contextual específico, no hacía alusión religiosa directa o indirecta alguna. Por el lugar en que se ubicaba, por la orientación del muro, así como por las características visuales de este último, la lona publicitaria no guarda relación de visibilidad, y por ello de comunicación social, con algún símbolo cristiano y más aún, el transeúnte espectador podría dudar o ni siquiera reparar en si tal muro es o no parte de la



construcción del templo adyacente, precisamente por las importantes diferencias visibles.

Estas diferencias de aproximación, valoración y respuesta al Actor, son las que creo se debieron dar; y, por eso, concurriendo en la decisión de confirmar, respetuosamente, he formulado este voto.

MAGISTRADA

Maria Amparo Hernández Chong Cuy
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY